



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 90-2003-CAJAMARCA

//ma, veintisiete de mayo del dos mil cuatro.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número noventa guión dos mil tres guión Cajamarca, seguida contra don Manuel Omar Mixán Romaina, por su actuación como Técnico Judicial de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; por los fundamentos de la resolución número cuatrocientos treinta y uno expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cuatro, su fecha veinte de mayo del dos mil tres, oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja interpuesta por José Olegario Campos Delgado y Rosalía Herrera García, quienes pusieron en conocimiento de la Presidencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz - Cajamarca, los depósitos de dinero efectuados en la cuenta corriente del servidor Manuel Omar Mixán Romaina, signada con el número cero cuatro guión cero sesenta guión setenta y dos cero tres cuarenta y dos del Banco de la Nación, Sucursal "B" Chiclayo, por la suma de dos mil nuevos soles; Segundo: Que, los quejosos refieren que dicha suma de dinero fue solicitada para "arreglar" con un Vocal integrante de la mencionada Sala de apellido "Cabrejo", con motivo del proceso penal que se tramitaba ante dicho órgano jurisdiccional contra José Olegario Campos Delgado y Pompeyo Estela Sánchez, quienes contaban con mandato de detención en el Expediente número doscientos setentisiete guión dos mil uno por el delito de Peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Tacabamba, acreditando lo manifestado con los bauchers que corren a fojas ocho y nueve; exponen también que como intermediarios de la transacción participaron el abogado Jorge Segura, quien en un inicio prestó asesoría legal al, también intermediario, inculpado Pompeyo Estela, y luego al quejoso Campos Delgado, a propuesta de este último. En esta secuela, fueron recibidas las declaraciones de los denunciados y los implicados en la queja, conforme a las actas de fojas cinco, once, quince y diecisiete; Tercero: Que, en su descargo el auxiliar quejado sostuvo, tanto en su declaración de fojas quince, como en su escrito de fojas treinta y seis a treinta y nueve, convergentemente con su declaración instructiva cuya copia corre a fojas ciento cuarenta y cinco, que en ningún momento realizó cobros indebidos a los quejosos, a quienes no conocía hasta antes de la queja interpuesta y que no dio su número de cuenta de ahorros en el Banco de la Nación para los depósitos efectuados. Sostuvo que, a la única persona a quien proporcionó dicho dato fue a su amigo, paisano y ex compañero de trabajo Jorge Segura Quiñónez, abogado de los quejosos, en mérito a un ruego por cuestiones familiares en febrero del dos mil dos, ya que su esposa, secretaria de la mencionada Sala Mixta, se encontraba de vacaciones en la ciudad de Trujillo, al mismo que advirtió que esa sería la única ocasión para realizar tal favor; no obstante dicho amigo, abusando de su confianza hizo otro depósito en su cuenta de ahorros sin su consentimiento; que, luego de efectuados ambos depósitos retiró el dinero y se los entregó al nombrado Segura Quiñónez, con quien nunca hizo arreglo alguno en los términos expuestos por la parte quejosa; agrega que detrás de la queja interpuesta existía enmarcado ánimo de causarle daño, al igual



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 QUEJA ODICMA N° 90-2003-CAJAMARCA

que a los Vocales integrantes de la Sala donde prestaba servicios; **Cuarto:** Que, de fojas cuarenta y nueve a doscientos cuarenta y nueve aparecen las copias del proceso penal, paralelamente instaurado contra el servidor quejado y otros por el delito Contra la Administración Pública - Corrupción de Auxiliar Jurisdiccional - Pasiva Atenuada y, por el delito de Enriquecimiento Ilícito, en agravio del Estado, en donde destacan las instructivas de José Olegario Campos Delgado, fojas ochentinueve, Rosalía Herrera García, fojas noventa y cuatro, Pompeyo Estela Sánchez, fojas noventa y ocho, Manuel Omar Mixán Romaina, fojas ciento cuarenta y cuatro y, Jorge Luis Segura Quiñones, fojas doscientos treintitrés; de cuyo análisis se puede concluir que éstos uniformizaron sus declaraciones con la abierta finalidad de alterar los hechos inicialmente expuestos (actos de corrupción), pretendiendo sustentar que los quejosos jamás conocieron directamente al investigado o su número de cuenta de ahorros, así como que los depósitos realizados abedecían al pago de los honorarios profesionales del abogado Segura Quiñón; **Quinto:** Que, en el presente caso se encuentran posturas encontradas por los quejosos, es decir, que mientras que en el fuero administrativo sostuvieron imputaciones categóricas contra el auxiliar investigado, con posterioridad, y dentro de la esfera del proceso penal, retrocedieron en sus afirmaciones para negar los cargos denunciados. Es en dicho contexto que se considera esencial apelar al razonamiento indiciario para arribar a la conclusión de responsabilidad del auxiliar Mixán Romaina, en tal proceder, es conveniente resaltar que la primigenia declaración de los quejosos fue evacuada antes que éstos sean comprendidos dentro de un proceso penal con mandato de detención, de allí que sea entendible y hasta legalmente admisible, que luego de tal sometimiento procesal, varíen en beneficio de su propia defensa sus dichos preliminares y que a posteriori acarrearón su enjuiciamiento. En convergencia con dicho rescate probatorio, se puede citar la existencia innegable de los dos depósitos en la cuenta de ahorro del quejado, acreditados plenamente con los bauchers aportados en estos actuados, así también, está plenamente acreditado que ante la Sala Mixta donde desempeñaba funciones dicho servidor, se tramitó el proceso penal en el que el denunciante José Olegario Campos Delgado se encontraba inmerso con mandato de detención. Otro de los elementos indiciarios que permiten determinar la responsabilidad funcional de carácter administrativa, lo constituye el trato directo y cercano con el abogado de las partes en el proceso número doscientos setenta y siete guión dos mil uno, Jorge Segura Quiñón; con quien el investigado afirma tener una buena relación amical, generada precisamente por haber sido compañeros de trabajo; **Sexto:** Que, dentro del análisis de las declaraciones de las partes se advierte que existe coherencia expositiva respecto a las fechas y motivación de los depósitos, constatándose incluso, con sus propias declaraciones, la concurrencia infructuosa de la también quejosa Rosalía Herrera García para conversar con los Vocales de la mencionada Sala. Otro aspecto que no resiste el peso del razonamiento lo constituye la justificación otorgada por el quejado, respecto a los motivos que desencadenaron el otorgamiento del número de su cuenta de ahorros al abogado Segura Quiñón (motivos familiares y obviar el pago del mínimo costo de un giro bancario), ya que dichos depósitos se efectuaron en dos fechas diferentes y precisamente cuando la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03 QUEJA ODICMA N° 90-2003-CAJAMARCA

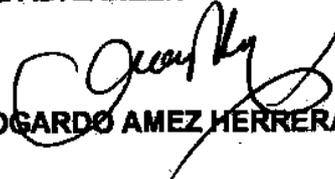
causa de los denunciantes se encontraba sometida al pronunciamiento de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz; más todavía, si el servidor procesado disciplinariamente acepta haber efectivizado el retiro de dichos montos, bajo el sutil argumento de un abuso de la confianza otorgada a su amigo, el nombrado Letrado; **Sétimo:** Que, en conclusión se determina que la conducta de Manuel Omar Mixán Romaina es acreditada como un abuso de poder público para obtener beneficios particulares, quien por tal impulso ha actuado de modo distinto a los estándares normativos del sistema, manifestando una forma de corrupción, situación que de por sí merece un reproche total, correspondiendo adoptar una postura firme respecto a su sanción; dejándose claramente establecido que la responsabilidad administrativa es diferente a la que pudiera corresponder en el ámbito penal, por lo que tal comportamiento constituye grave inconducta funcional que compromete la dignidad del cargo, resultando de aplicación la medida disciplinaria de Destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos de la mencionada Ley Orgánica, concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del citado cuerpo normativo, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, sin la intervención del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución a don Manuel Omar Mixán Romaina, por su actuación como Técnico Judicial de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

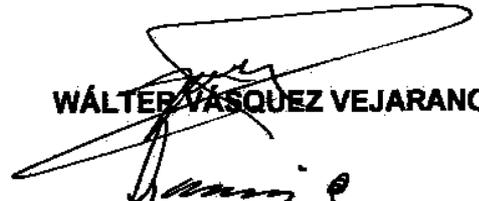
SS.



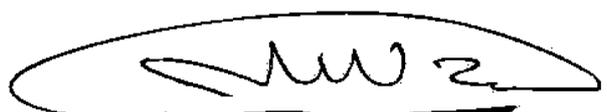

HUGO SIVINA HURTADO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


EDGARDO AMEZ HERRERA


WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA CAJAS
Secretario General